

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2019-006

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

- 1.1. Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", mediante Resolución Nro. RTV-119-04-CONATEL-2014 del 13 de febrero del 2014, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, la instalación y operación temporal de una estación de radiodifusión sonora AM a denominarse "RADIO UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil. ...".-*

*"**ARTÍCULO TRES.-** La duración de la presente autorización será de un año, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. ..."*

- 1.2. Que, mediante Oficio Nro. 0259-S-CONATEL-2014 de 19 de febrero del 2014, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, notificó a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, concesionaria de la estación denominada "RADIO UNIVERSAL" 1270 KHz. la Resolución Nro. RTV-119-04-CONATEL-2014 del 13 de febrero del 2014; la cual fue recibida por el señor Jorge Arroba, el **24 de febrero de 2014**.

- 1.3. Mediante comunicación de 21 de enero de 2015, ingresada en el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL" el 23 de enero de 2015, con trámite Nro. SENATEL-2015-000988, la señora Adela Carlota Arroba Dito, concesionaria de la frecuencia de uso temporal 1270 KHz, en la que opera la estación denominada "RADIO UNIVERSAL" 1270 KHz., matriz de la ciudad de Guayaquil, **solicitó la prórroga del uso temporal de frecuencia 1270 kHz.**, otorgada mediante Resolución Nro. RTV-119-04-CONATEL-2014 del 13 de febrero del 2014.

- 1.4. Mediante la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial Nro. 439, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL" como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.



- 1.5. Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante **Resolución Nro. ARCOTEL-DE-2015-00109** de fecha 03 de junio del 2015, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, la prórroga de plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de fenecimiento del plazo original, para la operación de la frecuencia temporal de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO UNIVERSAL" 1270 kHz, matriz de la ciudad de Guayaquil. ..."*

- 1.6. Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, mediante Memorando No. **ARCOTEL-CTDE-2018-1143-M** de 16 de octubre de 2018, emite el Informe jurídico con respecto a la operación temporal de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO UNIVERSAL", frecuencia 1270 KHz., matriz de la ciudad de Guayaquil, concluyendo lo siguiente:

*"(...) **4. CONCLUSIÓN:** En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, por cuanto el ex CONATEL, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, legalmente autorizó el uso temporal de frecuencias a la señora ADELA CARLOTA ARROBA, para que instale y opere la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO UNIVERSAL", frecuencia 1270 kHz, matriz de la ciudad de Guayaquil, con una duración de un año, contado a partir de la notificación de la Resolución-RTV-119-04-CONATEL-2014 de 13 de febrero de 2014; y habiendo la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución No. **ARCOTEL-2015-00109 de 03 de junio de 2015, otorga la prórroga de plazo de un (1) año, cuya vigencia de la temporalidad venció el 24 de febrero de 2016,** la referida autorización temporal de uso de frecuencias, fue dada al amparo de las disposiciones, condiciones y plazos señalados en la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013, derogada mediante Resolución No. 06-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, le compete al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL de la respectiva jurisdicción, cumplir con la gestión de control del espectro radioeléctrico, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades fijadas para el efecto, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y demás normativa aplicable." (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).*

- 1.7. Que, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2017-0879 de 24 de noviembre de 2017, concluyó:

"(...) Acorde al monitoreo realizado el 24 de noviembre de 2017, el sistema de radiodifusión sonora AM denominado "RADIO UNIVERSAL" se encuentra operando en los 1270 KHz en la ciudad de Guayaquil. (...)."

- 1.8. Que, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARGOTEL-CZO5-2017-1643-M de 27 de noviembre de 2017, manifestó:

"(...) se realiza el monitoreo de Radio Universal de Guayaquil, con la ERT SCC-L05 del Sacer, verificando que opera en la frecuencia 1270 KHz, (...)."



- 1.9. La Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. **ARCOTEL-CTRP-2018-0461-M** de 10 de octubre de 2018, certifica:

"1.- la señora Adela Carlota Arroba Dito, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0902542000, NO es concesionaria de frecuencia de radiodifusión sonora ni de televisión abierta.

2.- La señora Adela Carlota Arroba Dito, NO es concesionaria de frecuencia; en el sistema SIRATV se encuentra registrada una autorización temporal otorgada con Resolución RTV-119-04-2014 de 13/02/2014 del servicio de radiodifusión de la frecuencia 1270 KHz, cuyo registro es de fecha 24/02/2014, prorrogada la renovación mediante Resolución ARCOTEL-2015-109 de 03/06/2015 por un año más, cuyo vencimiento fue el 24/02/2016.

3.- La frecuencia 1270 kHz, matriz de la ciudad de Guayaquil, NO se encuentra concesionada a ningún usuario ni como persona natural o jurídica.

4.- No existe registro de título habilitante de la concesión de la frecuencia 1270 kHz, matriz de la ciudad de Guayaquil."

(Lo resaltado nos pertenece).

2. FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO5-2019-0026-M** de 04 de enero de 2019, la Directora Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, remite al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal, el Informe Técnico N° **IT-CZO5-C-2018-1183** de fecha 28 de diciembre de 2018, que contiene el resultado de la inspección técnica realizada el 13 de noviembre de 2018, a los Estudios y Caseta del transmisor de RADIO UNIVERSAL AM 1270 kHz., ubicados en la ciudad de Guayaquil y en el Km. 13,38 de la vía Durán - Tambo, respectivamente; a fin de verificar los parámetros técnicos de operación con los que se encuentra en operación la referida estación de radiodifusión, se concluye lo siguiente:

"(...) 7. CONCLUSIONES: (...)

La estación de radiodifusión denominada RADIO UNIVERSAL AM 1270 kHz, hasta la fecha de inspección se encontraba en operación, con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el permiso de operación temporal emitido a través de Resolución ARCOTEL-2015-0109, del 03 de junio de 2015, cuya vigencia feneció el 24 de febrero de 2016.

Revisada las bases de datos de la ARCOTEL, se determina, que no existe documento alguno a través del cual se haya emitido autorización adicional para que RADIO UNIVERSAL AM, 1270 kHz, continúe emitiendo su señal al aire."

2.1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



El 28 de enero de 2019, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-016, en contra de la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, por operar la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, en la frecuencia 1270 kHz, sin el correspondiente título Habilitante; la misma que fue legalmente notificada el 04 de febrero de 2019, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0236-OF de fecha 28 de enero de 2019, suscrito por la Ing. ANGELA KATHIUSKA CASTRO ULLAURI en su calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5, de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Inicio se consideró en lo principal lo siguiente:

"... Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2019-0016 de 25 de enero de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2018-1183 de fecha 28 de diciembre de 2018, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...) De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes, y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, por cuanto el ex CONATEL, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, mediante Resolución-RTV-119-04-CONATEL-2014 de 13 de febrero de 2014, autorizó el uso temporal de frecuencia 1270 kHz, a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, para que instale y opere la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, con una duración de un año, contado a partir de la notificación de la misma, siendo notificada el 24 de febrero de 2014; posteriormente, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución No. ARCOTEL-2015-00109 de 03 de junio de 2015, otorga la prórroga de plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de fenecimiento del plazo original, **cuya vigencia de la temporalidad venció el 24 de febrero de 2016**, plazo otorgado conforme a lo señalado en la Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013, derogada mediante Resolución No. 06-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.*

En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2018-1183 de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Dirección Técnica Zonal 5, que contiene el resultado de la inspección técnica realizada el 13 de noviembre de 2018, al Estudio y a la Caseta del transmisor de RADIO UNIVERSAL AM 1270 kHz.,



ubicados en la ciudad de Guayaquil y en el Km. 13,38 de la vía Duran - Tambo, respectivamente; a fin de verificar los parámetros técnicos de operación con los que se encuentra en operación la referida estación de radiodifusión, se concluye lo siguiente: "(...) **7. CONCLUSIONES:** (...) La estación de radiodifusión denominada **RADIO UNIVERSAL AM 1270 kHz**, hasta la fecha de inspección se encontraba en operación, con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el permiso de operación temporal emitido a través de Resolución ARCOTEL-2015-0109, del 03 de junio de 2015, **cuya vigencia feneció el 24 de febrero de 2016.** / **Revisada las bases de datos de la ARCOTEL, se determina, que no existe documento alguno a través del cual se haya emitido autorización adicional para que RADIO UNIVERSAL AM. 1270 kHz, continúe emitiendo su señal al aire. (...)**". De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, por operar la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, en la frecuencia 1270 kHz, sin el correspondiente título Habilitante, podría incurrir en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a).** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.(...)**"; y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 numeral 3 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem."(...)"

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 405, que rige a partir del 01 de junio de 2019.

3.2. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"

"**Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.**"



“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

3.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-**El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 6. **Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.**(...).

(...)18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...).”



3.4 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

3.5. RESOLUCIONES ARCOTEL:

RESOLUCIÓN N° 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante **Resolución N°11-10-ARCOTEL-2019 de fecha 30 de abril de 2019, en su artículo 2,** resuelve: “Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”.

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)”

Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

“... ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador. (...)”

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.- publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, prescribe:

“... Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.(...)”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:



“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan. (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

“Art. 18.-Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

“Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión.

El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”



"Artículo 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.

Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.- publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 27 de enero de 2014, establece:

"Art. 87.- Operación clandestina de un medio.- La prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno de derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.-publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

"Art. 36.- Uso del espectro radioeléctrico.- Además de los usos del espectro determinados en la LOT y en el presente Reglamento General, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, **tales como frecuencias de uso temporal**, a través de las regulaciones que emita para el efecto."

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

a) Presunta Infracción

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, establece como infracción de Tercera clase, lo siguiente:

"Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley..."

b). Presunta Sanción.

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, la sanción de Tercera Clase, según lo establece el artículo 121 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

3. *Infracciones de tercera clase.-La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)*”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. ANÁLISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Comparece la señora Adela Carlota Arroba Dito, mediante escrito, ingresado en la ARCOTEL el 12 de febrero de 2019, con número trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-003576-E, dando contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-016; que en lo principal alega lo siguiente:

“... ANTECEDENTES:

Radio UNIVERSAL fue fundada por mi difunto padre, Don Gabriel Olmedo Arroba Espinoza(+) hace aproximadamente 60 años, siendo un ícono en la comunicación guayaquileña desde aquel entonces.



Como usted cita en el oficio al que doy respuesta, la autoridad de Telecomunicaciones ha procedido de la siguiente manera:

El Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. RTV-119-04-CONATEL-2014 del 13 de febrero del 2014, resolvió: **"ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, la instalación y operación temporal de una estación de radiodifusión sonora AM a denominarse "RADIO UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil. ...".- **"ARTÍCULO TRES.-** La duración de la presente autorización será de un año, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. ..."

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-DE-2015-00109 de fecha 03 de junio del 2015, resolvió: **"ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, la prórroga de plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de fenecimiento del plazo original, para la operación de la frecuencia temporal de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO UNIVERSAL" 1270 kHz, matriz de la ciudad de Guayaquil. ...".

Participé en el concurso público para la adjudicación de frecuencias mediante Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-010469-E con fecha 28 de junio de 2016 del cual fuimos descalificados y posteriormente anulado el concurso.

Mediante Resolución ARCOTEL-2017-0654, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, aquellos concesionarios de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o televisión abierta que hayan sido descalificados o que por cualquier motivo no continúen en el concurso público y no exista otro concursante ni se haya otorgado título habilitante a otra persona para la misma frecuencia o canal, podrán seguir operando y transmitiendo programación regular cumpliendo con sus obligaciones técnicas, económicas, legales, reglamentarias y contractuales, hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL resuelva lo correspondiente luego de un nuevo concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta. (...)

II FUNDAMENTO DE HECHO (...)

La Seguridad jurídica, como señala la norma Constitucional, se basa en la existencia de normas jurídicas previas, es decir, que puedan ser suficientemente conocidas y aplicadas en las relaciones jurídicas. Estas características permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es su derecho en un momento determinado. (...)

El "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y



FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIO ELÉCTRICO", expedido por el Directorio de la ARCOTEL mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, en su Disposición Transitoria Cuarta, prevé que:

"... Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes ya partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes."

(...)

Como es de conocimiento público, más del 90% de las concesiones en el país se encuentran caducadas o terminadas por vencimiento del plazo, sin embargo, continúan operando precisamente en aplicación de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 que contiene el Reglamento íbidem.

En tal virtud, la ARCOTEL debe proceder de la misma manera que el resto de concesionarios cuyas concesiones también se encuentran caducadas.

Por otro lado, como señalé en líneas anteriores, participé en el concurso público para la adjudicación de frecuencias mediante Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-010469-E de 28 de junio de 2016.

En dicho concurso público, también la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la Resolución ARCOTEL-2017-0654, según la cual, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: "De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, aquellos concesionarios de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o televisión abierta que hayan sido descualificados o que por cualquier motivo no continúen en el concurso público y no exista otro concursante ni se haya otorgado título habilitante a otra persona para la misma frecuencia o canal, podrán seguir operando y transmitiendo programación regular cumpliendo con sus obligaciones técnicas, económicas, legales, reglamentarias y contractuales, hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL resuelva lo correspondiente luego de un nuevo concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta."



La Resolución ARCOTEL-2017-0654, también le es aplicable a RADIO UNIVERSAL como a varios concesionarios en similares circunstancias.

Finalmente, debo informar que en mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-018626-E de 11 de diciembre de 2017, cuya copia adjunto ingresé mi solicitud respecto a la autorización de operación, sin embargo, hasta la presente fecha, no he recibido contestación alguna, configurándose además la aceptación de mi solicitud de acuerdo a lo ordenado en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado. (...)"

7. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACTORA

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-016, en contra de la señora Adela Carlota Arroba Dito, autorizada para usar temporalmente la frecuencia 1270 KHz, en la que opera la estación denominada "RADIO UNIVERSAL" 1270 KHz., matriz de la ciudad de Guayaquil, la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, como órgano instructor emite el **Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0003** de 14 de junio de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, realiza el siguiente análisis:

"... ANÁLISIS JURÍDICO: (...)"

En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2018-1183 de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Dirección Técnica Zonal 5, que contiene el resultado de la inspección técnica realizada el 13 de noviembre de 2018, al Estudio y a la Caseta del transmisor de RADIO UNIVERSAL AM 1270 kHz., ubicados en la ciudad de Guayaquil y en el Km. 13,38 de la vía Durán - Tambo, respectivamente; a fin de verificar los parámetros técnicos de operación con los que se encuentra en operación la referida estación de radiodifusión, se concluye lo siguiente: "(...) **7. CONCLUSIONES: (...)** La estación de radiodifusión denominada **RADIO UNIVERSAL AM 1270 kHz**, hasta la fecha de inspección se encontraba en operación, con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el permiso de operación temporal emitido a través de Resolución ARCOTEL-2015-0109, del 03 de junio de 2015, cuya vigencia feneció el **24 de febrero de 2016**. / Revisada las bases de datos de la ARCOTEL, se determina, que **no existe documento alguno a través del cual se haya emitido autorización adicional para que RADIO UNIVERSAL AM. 1270 kHz, continúe emitiendo su señal al aire. (...)**". De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la señora **ADELA CARLOTA ARROBA DITO**, por operar la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, en la frecuencia 1270 kHz, sin el correspondiente título Habilitante, podría incurrir en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a)** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la**



obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.(...)” y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 numeral 3 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem*.”

La señora Adela Carlota Arroba Dito, autorizada para usar temporalmente la frecuencia 1270 KHz, en la que opera la estación denominada “RADIO UNIVERSAL” 1270 KHz., matriz de la ciudad de Guayaquil, en su contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-016, manifiesta en lo principal:

“(…) La Seguridad jurídica, como señala la norma Constitucional, se basa en la existencia de normas jurídicas previas, es decir, que puedan ser suficientemente conocidas y aplicadas en las relaciones jurídicas. Estas características permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es su derecho en un momento determinado. (…)

El “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIO ELÉCTRICO”, expedido por el Directorio de la ARCOTEL mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, en su **Disposición Transitoria Cuarta**, prevé que:

“... Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.(…)” (Lo subrayado nos pertenece)

(…) Por otro lado, como señalé en líneas anteriores, participé en el concurso público para la adjudicación de frecuencias mediante Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-010469-E de 28 de junio de 2016.

En dicho concurso público, también la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la Resolución ARCOTEL-2017-0654, según la cual, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, aquellos concesionarios de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o televisión abierta que hayan sido descalificados o que por cualquier motivo no continúen en el concurso público y no exista otro concursante ni se haya otorgado título habilitante a otra persona para la misma frecuencia o canal, podrán seguir operando y transmitiendo programación regular cumpliendo con sus obligaciones técnicas, económicas, legales, reglamentarias y contractuales, hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -

ARCOTEL resuelva lo correspondiente luego de un nuevo concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta."(...)"

Como consecuencia de la contestación dada por la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, quien se encuentra operando la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, en la frecuencia 1270 kHz, sin el correspondiente título Habilitante, a más de los documentos existentes y que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador No.ARCOTEL-AA-CZO5-2019-016, se considera lo siguiente:

1.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

2.- La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 7, literal l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"; por lo que se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.- Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario realizar la siguiente cronología con relación al desarrollo de las normativas en el Sector de las Telecomunicaciones, por lo que cabe exponer los siguientes Antecedentes:

- a. Que, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", a través de la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, expidió el: "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 123 del 14 de noviembre de 2013, en el Art. 32 establecía:

"... TITULO V

ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS TEMPORALES

Artículo 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:



1) Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas, previa autorización del CONATEL, por el Organismo Técnico de Control, o por quien la Autoridad de Telecomunicaciones autorice. Para lo cual el interesado comunicará al CONATEL de las frecuencias o canales que utilizará y la investigación a realizar;

2) Transmisión de asuntos de emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales.

3) Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.

4) Migración o desocupación de bandas autorizadas por la Autoridad de Telecomunicaciones.

El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual periodo de la autorización original previa solicitud del interesado, con treinta (30) días de anticipación a su terminación.

(...)

El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano; en los demás casos, el CONATEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia..."

(Lo resaltado y subrayado nos pertenece)

b. Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", mediante Resolución Nro. **RTV-119-04-CONATEL-2014** del 13 de febrero del 2014, resolvió:

"... **ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, la instalación y operación temporal de una estación de radiodifusión sonora AM a denominarse "RADIO UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación.

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	ADELA CARLOTA ARROBA DITO
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	RADIO UNIVERSAL
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADO
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA AM

DATOS TÉCNICOS:

FRECUENCIA PRINCIPAL



No.	FRECUENCIA TEMPORAL (MHz.)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER (Watts)	SISTEMA RADIANTE
1	1270	Matriz	GUAYAQUIL, ELOY ALFARO (DURAN), NARCISA DE JESUS (NOBOL), DAULE, SANTA LUCIA, PALESTINA, PEDRO CARBO, BALZAR, SAMBORONDON, MILAGRO, YAGUACHI NUEVO (YAGUACHI), EL TRIUNFO, NARANJAL, NARANJITO, ALFREDO BAQUERIZO MORENO, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA, GENERAL ANTONIO ELIZALDE, ISIDRO AYORA, LOMAS DE SARGENTILLO, SIMON BOLIVAR, EL SALITRE (URBINA JADO), BABAHOYO, VINCES, LA TRONCAL.	Sector Duran	15849	Monopolo Doblado

FRECUENCIA AUXILIAR

No.	FRECUENCIA TEMPORAL (MHz.)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	228.900	Estudio Guayaquil – Sector Duran	Enlace Estudio - Transmisor

“ARTICULO TRES.- La duración de la presente autorización será de un año, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. ...”

(Lo resaltado nos pertenece)

- c. Que, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Oficio Nro. 0259-S-CONATEL-2014 de 19 de febrero del 2014, notificó a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, concesionaria de la estación denominada “RADIO UNIVERSAL” 1270 KHz, la Resolución Nro. RTV-119-04-CONATEL-2014 del 13 de febrero del 2014; la cual fue recibida por el señor Jorge Arroba, el **24 de febrero de 2014**.
- d. Que, mediante comunicación de fecha 21 de enero de 2015, ingresada en el Ex CONATEL el 23 de enero de 2015, con trámite Nro. SENATEL-2015-000988, la señora Adela Carlota Arroba Dito, autorizada para usar temporalmente la frecuencia 1270 kHz, en la que opera la estación denominada “RADIO UNIVERSAL” 1270 kHz., matriz de la ciudad de Guayaquil, **solicitó la prórroga de la autorización temporal** otorgada mediante Resolución Nro. RTV-119-04-CONATEL-2014 del 13 de febrero del 2014.
- e. Que, la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, **crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”** como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.



- f. Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. **ARCOTEL-DE-2015-00109** de fecha 03 de junio del 2015, resolvió:

"... ARTÍCULO DOS.- Autorizar a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, la prórroga de plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de fenecimiento del plazo original, para la operación de la frecuencia temporal de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO UNIVERSAL" 1270 kHz, matriz de la ciudad de Guayaquil. ...".

- g. Que, el **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicado en el Registro Oficial Nro. 676 de 25 de enero del 2016, en su artículo 36, dispone a la ARCOTEL:

"... Art. 36.- Uso del espectro radioeléctrico.- Además de los usos del espectro determinados en la LOT y en el presente Reglamento General, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, tales como frecuencias de uso temporal, a través de las regulaciones que emita para el efecto.

(Lo resaltado y subrayado nos pertenece)

- h. Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", a través de la **RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016, expide él: "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 756 de 17 de mayo de 2016, establece:

"... Capítulo IV

Concesiones o Autorizaciones temporales para servicios de radiodifusión de señal abierta

Artículo 108.- Concesión o autorización temporal de uso de frecuencias.- Para servicios de radiodifusión de señal abierta, se podrán otorgar de parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizaciones o concesiones temporales únicamente a poseedores de títulos habilitantes de dichos servicios que lo requieran; no se otorgará, bajo ninguna circunstancia, autorizaciones o concesiones temporales para servicios de radiodifusión de señal abierta a personas naturales o jurídicas que no sean previamente poseedoras de dichos títulos habilitantes.

Las autorizaciones y concesiones temporales tendrán una duración de hasta un (1) año, renovables por una sola vez y por un período igual, conforme lo autorizado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. La renovación se otorgará por una sola vez, previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial. Finalizado el período de autorización o concesión temporal, no procederán peticiones adicionales de uso temporal de frecuencias para el mismo objeto.



El valor por el uso temporal será pagado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo al Reglamento de derechos y tarifas por el uso de frecuencias vigente o la norma que lo sustituya;"

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Cuarta.- Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.

Análisis Jurídico:

De los Antecedentes históricos expuestos se desprende que el ex – Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), mediante Resolución Nro. **RTV-119-04-CONATEL-2014** de 13 de febrero de 2014, autorizo a favor de la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, la instalación y operación temporal de la estación de radiodifusión sonora AM a denominarse "RADIO UNIVERSAL", en la frecuencia 1270 KHz., matriz de la ciudad de Guayaquil, por el plazo de un (1) año, contados a partir de la fecha de notificación de la citada Resolución; En tal virtud, considerando que el acto administrativo fue notificado el 24 de febrero de 2014, **la vigencia de la temporalidad venció el 24 de febrero de 2015.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), con Resolución Nro. **ARCOTEL-DE-2015-00109** de 03 de junio de 2015, otorgó la prórroga de un (1) año contado a partir de la fecha de fenecimiento del plazo original, de la autorización temporal de uso de la frecuencia: 1270KHz.; **cuya vigencia de la temporalidad prorrogada venció el 24 de febrero de 2016.**

La autorización para el uso con el carácter temporal de la frecuencia 1270 KHz. y su prórroga, fue otorgada a favor de la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, para la instalación y operación de la estación de radiodifusión sonora AM a denominarse "RADIO UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, bajo el amparo de las disposiciones, condiciones y plazos señalados en el artículo 32 del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PUBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", aprobado mediante Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013. VIGENTE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD, Y EN LA CUAL NO ESTABLECÍA LA CONDICIÓN DE SER POSEEDOR DE TÍTULO HABILITANTE PARA OBTENER UNA AUTORIZACIÓN TEMPORAL.



La Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, fue derogada por la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, que aprueba el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", que en el artículo 108 determina que:

"... PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA, SE PODRÁN OTORGAR DE PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ARCOTEL AUTORIZACIONES O CONCESIONES TEMPORALES ÚNICAMENTE A POSEEDORES DE TÍTULOS HABILITANTES DE DICHS SERVICIOS QUE LO REQUIERAN; NO SE OTORGARÁ, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, AUTORIZACIONES O CONCESIONES TEMPORALES PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE NO SEAN PREVIAMENTE POSEEDORAS DE DICHS TÍTULOS HABILITANTES.- (...)"

En razón de expuesto, se desprende que la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, no es poseedora de título habilitante de servicios de radiodifusión de señal abierta; ni cuenta con autorización vigente de frecuencias para operar temporalmente la estación de radiodifusión sonora AM a denominarse "RADIO UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil. (La vigencia de la autorización temporal prorrogada - venció el 24 de febrero de 2016.)

Con relación, a los argumentos de la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, de que ha participado y posteriormente descalificada del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta, convocada a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Por lo que se acoge a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIO ELÉCTRICO", aprobado por el Directorio de la ARCOTEL, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, que dice: "**Cuarta.-** Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes. ..."; y, lo establecido en el Art. 3 de la Resolución ARCOTEL-2017-0654, que señala: "**Artículo 3.-** De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, **aqueellos concesionarios de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o televisión abierta que hayan sido descalificados o que por cualquier motivo no continúen en el concurso público y no exista otro concursante ni se haya otorgado título habilitante a otra persona para la misma frecuencia o canal, podrán seguir operando y transmitiendo programación regular cumpliendo con sus obligaciones técnicas, económicas, legales,**



reglamentarias y contractuales, hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL resuelva lo correspondiente luego de un nuevo concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta. (...);

Al respecto, cabe indicar que no aplica, las disposiciones legales que alega la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, por cuanto, en las bases del "Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta", aprobadas mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016 y su fe de errata contenida en la **Resolución ARCOTEL-2016-0506** de 30 de mayo de 2016, se determina en el numeral 1.2. Condiciones Generales de la Sección I "GENERALIDADES", lo siguiente:

"(...) LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE CUENTEN CON AUTORIZACIONES VIGENTES DE FRECUENCIAS PARA OPERAR TEMPORALMENTE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA O TELEVISIÓN ABIERTA Y DESEEN ACCEDER A UNA CONCESIÓN, PODRÁN SEGUIR OPERANDO LAS MISMAS DURANTE EL PERIODO QUE DURE EL CONCURSO PÚBLICO, HASTA QUE COMO PRODUCTO DEL MISMO SE DETERMINE EL ESTADO FINAL DE ESA FRECUENCIA O CANAL . (...);"

Esta excepción es exclusiva para quienes participaron en el concurso público que contaban con autorizaciones temporales vigentes, y **por tanto no puede hacerse extensiva a todas las autorizaciones temporales que se encontraban vencidas desde antes del 11 de abril de 2016.** (Criterio Jurídico Institucional N°. **ARCOTEL-CJUR-2018-001** emitido por la Coordinación General Jurídica)

En consecuencia, la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, se encuentra operando la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, en la frecuencia 1270 kHz, sin el correspondiente título Habilitante, incurriendo en la **infracción de Tercera Clase** tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: **"(...) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a).** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente,** así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley (...); y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 numeral 3 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS TOTALES DE LA INFRACTORA CON RELACIÓN AL SERVICIO:

La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, en apego a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTC-2016-0195-M** de 25 de mayo de 2016, establece los lineamientos para las respectivas Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, disponiendo lo siguiente:



“... **PRIMERA:** “Dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, a fin de establecer el monto de referencia para la aplicación de las respectivas sanciones, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán requerir al Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces, que determine los ingresos totales del infractor con relación al servicio o título habilitante que motive dicho procedimiento de conformidad al “Manual de Procedimientos de Validación de Información de Ingresos por Servicio, del Subproceso de Validación de Información Económica por Servicio”, aprobado el 12 de diciembre de 2015.

En el mismo sentido el Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces será la encargada de justificar la imposibilidad para obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, de acuerdo a sus procedimientos internos y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

(Lo subrayado nos pertenece)

En razón de lo expuesto, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0431-M de 15 de marzo de 2019, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que se determine los Ingresos totales de la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, correspondiente a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio de radiodifusión (Por la operación de la estación de radiodifusión sonora en AM denominada “RADIO UNIVERSAL”, sin el correspondiente título Habilitante), para la aplicación de la respectiva sanción económicas a imponer del ser el caso.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0163-M de 21 de marzo de 2019, señala que: “... **La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante. ...**”

En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, no se cuenta con la información económica financiera de la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, justificando de esta forma la imposibilidad de obtener esta información **procederemos a aplicar el 5% de las multas establecidas** en el Art. 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ATENUANTES:

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro (4) circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una “facultad” de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.**



"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las **sanciones a ser impuestas o su subsanación** se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los **nueve meses anteriores** a la apertura del procedimiento sancionador.

Por lo que, revisado el Sistema de Infracciones y Sanciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se desprende que la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa, dentro de los nueve (9) meses.

2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, **se deberá presentar un plan de subsanación**, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

La señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, **NO** ha admitido el cometimiento de la infracción dentro de este proceso de sustanciación No. ARCOTEL-AA-CZ05-2019-0016.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, **NO** ha subsanado el cometimiento de la infracción dentro de este proceso de sustanciación No. ARCOTEL-AA-CZ05-2019-0016.

4. **Haber reparado integralmente** los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

No se requiere la concurrencia del atenuante previsto en el numeral 4 del mismo artículo, con respecto al hecho de "**Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la Imposición de la sanción**"; por cuanto el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica que se entiende **como reparación integral** a "**la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción**" en el mismo sentido el numeral 2 del artículo 83 del mismo cuerpo normativo indica que "2. (...) En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de la sanción". **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.**

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obra **UNA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE** de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



AGRAVANTES:

"Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes: (...)

3. El carácter continuado de la conducta infractora."

La señora ADELA CARLOTA ARROBA, ha continuado operando la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, en la frecuencia 1270 kHz, sin el correspondiente título Habilitante.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, existe **UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**, a considerarse en la graduación de la sanción a imponerse a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, por continuar operando la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil, en la frecuencia 1270 kHz, sin el correspondiente título Habilitante.

MULTA:

En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, no se cuenta con la información económica financiera de la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, justificando de esta forma la imposibilidad de obtener esta información **procederemos a aplicar el 5% de las multas establecidas** en el Art. 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: "**Artículo 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / c) **Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.** / En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, **aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.**"

En el presente caso existe una (1) de las cuatro (4) circunstancias atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una (1) de las tres (3) circunstancias agravantes que señala el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a **USD \$ 18.724,03 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO DOLARES CON 03/100). ..."**

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.



RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2018-1183 de fecha 28 de diciembre de 2018, el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0026-M de 04 de enero de 2019; y, el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0003 de fecha 14 de junio de 2019, suscrito por la Directora Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL

Artículo 2.- DETERMINAR que la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, se encuentra haciendo uso de la frecuencia 1270 kHz, para operar la estación de radiodifusión sonora en AM denominada "RADIO UNIVERSAL", en la ciudad de Guayaquil, incurriendo en la **infracción de Tercera Clase** tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a).** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.(...)**";

Artículo 3.- IMPONER a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, que se encuentra utilizando la frecuencia 1270 kHz, como la estación de radiodifusión sonora en AM denominada "RADIO UNIVERSAL", en la ciudad de Guayaquil, la sanción económica prevista en el artículo 122 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo valor de multa asciende a \$ **18.724,03 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO DOLARES CON 03/100)**, valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono(04) 2626400 extensión 2101, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Artículo 4.- DISPONER a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, que a partir de la notificación de la presente resolución, **SUSPENDA INMEDIATAMENTE** el uso de la frecuencia 1270 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora en AM denominada "RADIO UNIVERSAL", en la ciudad de Guayaquil, **aspecto que será verificado por personal técnico de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.**

Artículo 5.- INFORMAR a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, afín de que proceda a determinar, liquidar o reliquidar los valores a pagar por la infractora señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, que serán calculados en base al tiempo en que la estación de radiodifusión sonora en AM denominada "RADIO UNIVERSAL", matriz de la ciudad de Guayaquil; **ha operado en la frecuencia 1270 kHz, sin la correspondiente autorización a partir del 25 de febrero de 2016**, más los interés legales hasta la fecha efectiva del pago, tomando en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 y 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 188 del Reglamento para Otorgar

Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y lo previsto en el Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, publicado en el Registro Oficial - Segundo Suplemento No. 718, de 23 de marzo de 2016, en lo que fuere aplicable.

Artículo 6.- INFORMAR a la Coordinación Administrativa Financiera, afín de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago, por parte de la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO; y de ser necesario incluso por la vía coactiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 7.- INFORMAR a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8.- DISPONER al área de Archivo de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, proceda a notificar con el contenido de la presente Resolución a la señora ADELA CARLOTA ARROBA DITO, con RUC No. 0902542000001, en las calles Chimborazo 3407 y Pino Roca, en esta ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a la Dirección Técnica Zonal 5 y a la Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, 09 JUL 2019



Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Ab. Raúl Cordero
Exp. 016 -2019